



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00014-2023-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS
DEL CUSCO
AUTO – INADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de octubre de 2023, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Cusco contra la Ley 31876, “Ley que regula el proceso de ejecución de obras por administración directa a nivel nacional”; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 3 de octubre de 2023, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución, y el artículo 76 del NCPCo, disponen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad de la Ley 31876, “Ley que regula el proceso de ejecución de obras por administración directa a nivel nacional”. En tal sentido, se ha cumplido el requisito impuesto por las normas indicadas *supra*.
4. En virtud del artículo 203, inciso 8, de la Constitución, y de los artículos 98 y 101, inciso 4, del NCPCo, los colegios profesionales se encuentran legitimados para interponer demandas de inconstitucionalidad en materias vinculadas con su especialidad, para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00014-2023-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS
DEL CUSCO
AUTO – INADMISIBILIDAD

lo cual requieren el acuerdo previo de su junta directiva, además de que deben actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su decano.

5. Al respecto, este Tribunal advierte que la demanda ha sido interpuesta por el Decano del Colegio de Abogados del Cusco, quien tiene la condición de abogado; sin embargo, no se ha adjuntado el acuerdo de la junta directiva del aludido Colegio profesional.
6. En consecuencia, no se cumple con el conjunto de los requisitos antes señalados, por lo que debe concederse el plazo legal para subsanar la omisión advertida, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 del NCPCo.
7. Por otra parte, el artículo 99 del NCPCo establece que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango legal es de seis años contados a partir de su publicación. La Ley 31876, fue publicada el 23 de setiembre de 2023 en el diario oficial *El Peruano* (obstante en las fojas 8 a 11 del documento que contiene la demanda en el cuadernillo digital). Por consiguiente, la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en la norma antes citada.
8. Se ha cumplido también con los requisitos contemplados en el artículo 100 del NCPCo, toda vez que se identifica al demandado precisando su domicilio, se identifica la norma impugnada y se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que la norma se publicó.
9. En el presente caso, el Colegio de Abogados del Cusco alega que la Ley 31876, resulta inconstitucional por la forma, toda vez que transgrede el procedimiento establecido para su aprobación. Asimismo, sostiene que tratándose de un proyecto de ley que modifica la ley orgánica de municipalidades, así como la ley orgánica de gobiernos regionales, no podía ser exonerado de la segunda votación.
10. En la demanda también se expresa que solo el literal b) del artículo 8 de la Ley 31876 resulta inconstitucional por el fondo, toda vez que vulnera la autonomía política y administrativa en los asuntos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00014-2023-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS
DEL CUSCO
AUTO – INADMISIBILIDAD

competencia de los gobiernos regionales y de las municipalidades reconocidos por los artículos 191 y 194 de la Constitución, al imponer que estas instituciones públicas ejecuten las obras por administración directa cuyo valor no sea superior a las cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

11. Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal concluye que el Colegio de Abogados del Cusco no ha cumplido con adjuntar el acuerdo de la junta directiva en el que se confiere la representación a su decano conforme lo exigen los artículos 98 y 101.4 del NCPCo. En consecuencia, corresponde declarar inadmisibile la presente demanda y otorgar al Colegio profesional recurrente el plazo de cinco días hábiles para que subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Cusco; en consecuencia, se le concede un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, a efectos de que subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de declarar improcedente la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH